



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	11004496
EXP. N°	06600038



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 464 -2026-G.R.-JUNIN/GRI.

Huancayo, 08 SEP 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 366-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 03 de setiembre de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



Que, con el memorando múltiple N° 356-2025-GRJ/GGR, del 17/10/2025, a través del cual se notifica al Sub Dirección de Recursos Humanos el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 062-2025-OCI/5341-AOP, recomendado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los funcionarios y servidores ahí señalados;

Que, con el oficio N° 001427-2025-CG/OC5341 de fecha 13 de octubre del 2025, por el cual el Jefe del OCI del Gobierno Regional Junín comunica la Gobernador Regional de Junín el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 062-2025—OCI/5341-AOP, sobre hechos con pregunta irregularidad denominada: **"FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, OMITIERON INICIAR OPORTUNAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y/O DAR RESPUESTA AL ADMINISTRADO, PESE A CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DESDE JUNIO DE 2023"**;

Que, conforme a los hechos presuntamente irregulares, se puede identificar al funcionario público del Gobierno Regional Junín, a don: **CAMAYO CERRON PABEL**, servidor quien estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, a continuación, se cumple con individualizar¹ los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOMICILIO
CAMAYO CERRON PABEL	SUB GERENTE DE OBRAS	JIRON TUPAC AMARU S/N - AHUAC - CHUPACA - JUNÍN

Que, la persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentaba la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, en calidad de Subgerente de Obras, durante el periodo del 1 de enero de 2023 al 24 de enero de 2024, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2023-GR-JUNÍN/GOB de 1 de enero del 2023 y concluida su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2024-GRJ/GR de 24 de enero de 2024;

¹ En todo proceso, incluido el disciplinario, para poder llevarse a cabo, requiere que una persona, bajo la calidad de denunciado, imputado y/o investigado, deba de ser debidamente determinado, plenamente individualizado o particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene; e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución punitiva de índole sancionadora, se dirijan contra una persona cierta y específica -existente-. En el presente caso la individualización se realiza a través de la ficha RENIEC.



Gobierno Regional de Junín



La individualización de la imputada², permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización de la imputada permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS³ QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN EL INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 062-2025-OCI/5341-AOP; DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, la denuncia sobre los presuntos hechos irregulares, proviene del Informe de Control denominada: FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, OMITIÓ INICIAR OPORTUNAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y/O DAR RESPUESTA AL ADMINISTRADO, PESE A CONTAR CON DOCUMENTACIÓN NECESARIA DESDE JUNIO DE 2023 PARA SU ATENCIÓN. TRANSGREDIENDO EL ARTICULO 148° Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTO EN LA LEY N° 27444;

Que, a decir del Informe de Control, analizado, se tiene que el Órgano de Control Institucional, tomó conocimiento de un hecho presuntamente irregular, el cual señala lo siguiente:

"(...) Presentar SUBSANACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA SEGÚN DIRECTIVA N° 020-2022-CG/GCSD "SERVICIO DE GESTIÓN DE DENUNCIAS" ello según la referencia CARTA N° 000012-2025-CG/OC5341; donde la queja es motivada concerniente a CARTA N° 14-2023-GHV (REG DOCUMENTO:06948650) DOCUMENTO ELEVADO EN FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2023; A LA FECHA HAN TRANSCURRIDO MAS DE 01 AÑO-QUEJA: DEMORA EN ATENCIÓN AL TRAMITE SOLICITADO.

Solicito el direccionamiento adecuado e mi solicitud por ser Ley dentro de un plazo razonable en el presente año fiscal 2025; para lo cual adjunto

² En derecho procesal, la imputación es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido una falta o infracción de carácter disciplinario, sin necesidad de que existan pruebas; en consecuencia, el imputado es el señalado como el presunto responsable.

³ El hecho o dato fáctico, es la descripción o narración de una historia con mínima apariencia de infracción (causa probable) lo que permite hacer una legítima hipótesis provisional de la comisión de la infracción disciplinaria, lo que debe de ser claro, preciso y completo; contrario sensu -caso contrario- la persecución administrativa disciplinaria devendría en arbitraria, vulneradora del debido proceso.



Gobierno Regional de Junín



documentos que servirán para el trámite respectivo del RECONOCIMIENTO DE DEUDA A FAVOR DE GREISY HUAMAN VILA. NOTA:

Solicito el pronunciamiento favorable de la Sub Gerencia de Obras del GRJ para el cobro de reconocimiento de deuda en un plazo razonable / indicar que el OFICIO N° 161-2025-GRJ/GRI/SGO deberá ser modificado ya que Srta. GREISY HUAMAN VILA está elevando documentos fehacientes y reales para trámite del RECONOCIMIENTO DE DEUDA A FAVOR DE GHV EN EL PRESENTE AÑO FISCAL 2025 (...)" (sic)

Que, cabe precisar que, si bien la denuncia fue formalmente admitida con la presentación de la carta N° 007-2025-GHV del 10 de julio de 2025, con anterioridad, la administrada había remitido una primera comunicación al Órgano de Control en el mes de junio de 2025, exponiendo los hechos materia de queja, sin cumplir con lo establecido en la Directiva N° 020-2022-CG/GCSD "Servicio de Gestión de Denuncias";



Que, no obstante, en atención al principio de actuación preventiva del control gubernamental, se gestionó el oficio N° 000843-2025-CG/OC5341 de 24 de junio de 2025, dirigido al señor Alfred Russel Ruiz Mendoza, Subgerente de Obras, con el fin de requerir información sobre las acciones adoptadas respecto al presunto incumplimiento reiterado de pago;

Que, posteriormente, con la presentación de la carta N° 007-2025-GHV de 10 de julio de 2025, la administrada incorporó documentación necesaria para permitir la admisión formal de su denuncia, en ese contexto, y con el propósito de contar con mayores elementos de análisis, se requirió información complementaria a la Sub Gerencia de Estudios, a través del oficio N° 000973-2025-CG/OC5341 de 14 de julio de 2025;

Que, asimismo, se advierte que la administrada, Greisy Huamán Vila, mediante la carta N° 007-2025-GHV recibido el 10 de julio de 2025, solicita el reconocimiento de deuda por los tres últimos entregables correspondientes al servicio prestado en el año 2022 para obra: "Mejoramiento del servicio de Transpirabilidad Vehicular y peatonal tramo: Ovalo- Av. Mariscal Cáceres Cuadras 3 al 11. Jr. Grau Cuadra 4. Jr. Simón Bolívar Cuadra 3, Jr. 9 de Julio Cuadra 7 – Distrito de Concepción - Provincia de Concepción - Departamento de Junín", adjuntando documentación que, presuntamente acredita la ejecución del servicio y la falta de pago por parte de la Entidad, en su carta, reitera que, pese a haber presentado previamente su solicitud mediante la carta n.º 014-2023-GHV el 10 de agosto de 2023, esta no ha sido atendida, habiendo transcurrido más de un año sin pronunciamiento, en atención a ello, la denunciante considera vulnerado su derecho al trámite dentro de un plazo razonable y solicita que se dispongan las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus derechos;

En tal sentido, la administrada adjuntó como sustento la siguiente documentación:

Carta N° 024-2022-GHV de 28 de diciembre de 2022, la administrada comunicó formalmente a la Sub Gerencia de Obras la entrega de equipos de protección personal, denunció presuntos actos de hostilidad, y solicitó el pago de tres



Gobierno Regional de Junín



entregables observados, expresando su preocupación por el inminente cierre del año fiscal sin que se le efectuara el pago correspondiente.

Contrato N° 1039-2022-GRJ/ORAF/OASA de 6 de junio de 2022, y las Ordenes de Servicio N°s 9159 y 10565 ambos del año 2022, instrumentos que acreditan la contratación de la denunciante como persona natural, para servicios vinculados a la citada obra.

Carta N° 15-2022-RO/EAGC recepcionada el 31 de marzo de 2023, suscrito por el señor Ernesto Guerra Cabezas-Residente de la Obra, donde emitió conformidad técnica respecto al cuarto, quinto y sexto entregable del servicio prestado, señalando expresamente que se cumplió con lo estipulado en la orden de servicio; asimismo, se detalla la fuente de financiamiento y la meta presupuestal correspondiente, reconociéndose a la señora Huamán Vila como proveedora. Memorando N° 1714-2023-GRJ/GRI/SGO recepcionada el 20 de junio de 2023, suscrito por el señor Pabel Camayo Cerrón, subgerente de Obras, solicita a la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares emitir opinión técnica sobre la procedencia del reconocimiento de deuda.



Reporte N° 2317-2023-GRJ/ORAF/OASA de 21 de junio de 2023, suscrito por el señor Pedro Abel Condor Canchanya, sub director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, precisa la existencia de dos pagos pendientes de S/3,060.00 cada uno, lo cual evidencia la existencia de un saldo impago derivado de los servicios prestados.

Carta N° 014-2023-GHV recepcionada el 10 de agosto de 2023, la administrada expresa que se le vienen exigiendo documentos internos de la entidad para proseguir con el trámite, lo que considera improcedente al tratarse de documentación obrante en la misma administración, y reitera su solicitud de trámite regular.

La hoja de trámite SISDORE de la Carta N° 014-2023-GHV, se observa que dicho trámite fue recepcionada el 10 de agosto de 2023 y permanece sin atención formal por parte de la Subgerencia de Obras, lo que da cuenta de una posible inacción administrativa pese al tiempo transcurrido.

Carta N° 005-2025-GHV de 17 de junio de 2025 con registro siguiente: Documento: 9254297 y Expediente: 6317440, la administrada reitera su solicitud de reconocimiento de deuda, adjuntando los documentos ya mencionados y solicitando se dirija su trámite conforme al procedimiento regular, alegando perjuicio económico generado por la omisión de atención oportuna.

Que, al respecto, es de precisar que la documentación presentada, evidencia que la administrada formalizó reiteradamente su requerimiento, presentó evidencia de la prestación del servicio (incluida conformidad técnica) y que existe reconocimiento interno de montos pendientes de pago, no obstante, la Entidad no ha emitido hasta la fecha un pronunciamiento final ni ha procedido al reconocimiento de la deuda, pese a contar con elementos documentales suficientes para ello, lo cual configura una afectación a los principios del debido procedimiento, eficiencia y legalidad;



Gobierno Regional de Junín



Que, asimismo, mediante oficio N° 000843-2025-CG/OC5341 de 24 de junio de 2025, se solicitó al señor Alfred Russel Ruiz Mendoza, sub gerente de Obras, informar sobre las acciones realizadas respecto al presunto incumplimiento reiterado de pagos, el cual atendió mediante oficio N° 161-2025-GRJ/GRI/SGO recibida el 30 de junio de 2025, comunicando que a la fecha no se ha emitido resolución ni pronunciamiento final que disponga el reconocimiento formal ni el pago de la obligación solicitada por la administrada; asimismo, indica que el área de sub gerencia de Obras recién ha tomado conocimiento formal de la situación a partir del requerimiento del OCI, por lo que ha iniciado una serie de acciones orientadas a esclarecer los hechos y garantizar la continuidad del procedimiento administrativo, conforme a la normativa vigente, precisando lo siguiente:

"(...)

Ante esta situación, se están disponiendo acciones orientadas a salvaguardar la legalidad del trámite, entre ellas:

- *La elaboración de un informe situacional detallado sobre la pérdida de documentación.*
- *La formalización del requerimiento al archivo central y a las unidades orgánicas que pudieran haber tenido intervención,*
- *La reconstrucción del expediente con base en copias, oficios y registros documentales disponibles en el Sistema de Trámite Documentario,*
- *Y la comunicación de los hechos a la instancia correspondiente para deslindar responsabilidades, de ser el caso, conforme al marco normativo aplicable.*

Estas acciones tienen por finalidad garantizar la continuidad del procedimiento administrativo, conforme a los principios de legalidad, transparencia y debido procedimiento, establecidos a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444.

(...)"



Que, en ese sentido, se advierte que el actual Subgerente de Obras tomó conocimiento formal del caso a raíz del requerimiento del órgano de control, lo que contraviene el principio de celeridad administrativa previsto en el numeral 1.9 del artículo IV y numeral 4 del artículo 148 de la Ley N° 27444, así como el deber de responder a las solicitudes dentro de los plazos establecidos, pese a que la solicitud fue presentada en agosto de 2023, no se inició formalmente el procedimiento ni se adoptaron medidas hasta la intervención del órgano de control, siendo recién entonces que se dispusieron acciones correctivas;

Que, por lo que, con el fin de dar seguimiento a dichas acciones, mediante el oficio N° 000973- 2025-CG/OC5341 de 14 de julio de 2025, se solicitó a la Subgerencia de Estudios informar sobre las medidas adoptadas en relación con el expediente presuntamente extraviado de la señora Greisy Huamán Vila, precisando lo siguiente:



Gobierno Regional de Junín



(...)

1. Indicar si las acciones adoptadas por la Subgerencia en relación con el expediente extraviado de la señora Greisy Huamán Vila entre ellas, la elaboración del informe situacional, requerimientos al archivo central y reconstrucción del expediente han sido formalmente comunicadas a la administrada, en atención a su Carta N.° 014-2023-GHV recepcionada el 10 de agosto de 2023. Que dicha carta figura registrada y en trámite en la Subgerencia de Obras, sin evidencia de atención o respuesta dirigida a la solicitante hasta la fecha; por ello, se requiere precisar si se ha emitido algún documento formal que le haya sido notificado a la administrada como respuesta a su petición.
2. En caso afirmativo, remitir copia del documento con el cual se brindó respuesta a la administrada, así como el número de registro en el SISDORE; caso contrario, detallar el nombre y cargo de los responsables de su no atención y comunicación formal, considerando que ha transcurrido más de

un año desde la presentación de la mencionada carta, sin evidencia de pronunciamiento dirigido a la interesada.

(...)"

Que, la solicitud fue respondida mediante oficio N° 183-2025-GRJ/GRI/SGO, recepcionado el 30 de julio de 2025, señalando que se estaba elaborando el documento de respuesta a la administrada, previsto para notificarse el 30 de julio del presente año, y que en esa misma fecha se remitirían reportes a las áreas involucradas para iniciar la reconstrucción del expediente, señalando como justificación de la dilación la carga laboral y en la falta de una adecuada entrega de cargo en los cambios de personal, adjuntando como evidencia la captura de un correo electrónico con la remisión de la carta N° 804-2025-GRI/SGO dirigida a la administrada, lo señalado por el funcionario no inhibe ni exime la responsabilidad de atención en forma oportuna a la administrada, evidenciándose la transgresión del principio de celeridad administrativa y omitido el deber de atención oportuna;

Que, por todo lo expuesto, se advierte que la inacción administrativa se habría producido durante la gestión del entonces Sub Gerente de Obras, señor Pabel Camayo Cerrón, quien, según consta en el memorando N° 1714-2023-GRJ/GRI/SGO de 20 de junio de 2023, tomó conocimiento de los hechos y solicitó opinión técnica a la Subdirección de Abastecimientos; sin embargo, pese contar desde junio de 2023 con un reporte que reconocía saldos pendientes de pago, no dispuso el inicio formal al procedimiento de reconocimiento de deuda, ni se emitió pronunciamiento aceptando o denegando, la solicitud presentada por la administrada mediante la carta N° 014-2023-GHV, recepcionada el 10 de agosto de 2023;

Que, es preciso señalar que, si bien la actual gestión de la Subgerencia de Obras ha iniciado recientemente acciones orientadas a reconstruir el expediente, responder formalmente a la administrada y reencaminar el procedimiento, dichas medidas se adoptaron únicamente a partir del requerimiento formulado por este Órgano de Control Institucional, lo que evidencia que la falta de atención oportuna corresponde al anterior gerente;

Que, en ese sentido, corresponderá que la Entidad, en el marco de sus competencias, evalúe la actuación del citado exfuncionario, a fin de determinar el deslinde de responsabilidad por la presunta omisión de funciones, puesto que se advierte en presunto incumplimiento de los deberes funcionales y la transgresión del





Gobierno Regional de Junín



principio de celeridad administrativa y omitido el deber de atención oportuna de las solicitudes de los administrados;

Que, de lo expuesto se evidencia que el señor Pabel Camayo Cerrón, ex Sub Gerente de Obras, vulnero el principio de celeridad que establece: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento" y transgrediendo el artículo 148 respecto a las reglas de la celeridad procesal que regula lo siguiente: "En ningún caso podrá afectarse la tramitación de los expedientes o la atención del servicio por la ausencia, ocasional o no, de cualquier autoridad. Las autoridades que, por razones de licencia, vacaciones u otros motivos temporales o permanentes se alejen de su centro de trabajo, entregarán a quien lo sustituya o al superior jerárquico, los documentos y expedientes a su cargo, con conocimiento de los administrados." regulados en la Ley N° 27444;

Que, la situación expuesta, ha evidenciado que señor Pabel Camayo Cerrón, ex Sub Gerente de Obras habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa, al no atender oportunamente el trámite administrativo presentado por la administrada, ocasionando retrasos injustificados que afectaron el ejercicio de sus derechos, transgrediendo el artículo 148 y el principio de celeridad procesal regulados en la Ley N° 27444;

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **CAMAYO CERRÓN PABEL**, en su condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

Las demás que señale la Ley.

Que, el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil es una cláusula de remisión que permite sancionar conductas que, aunque no estén explícitamente detalladas en la Ley 30057, sí están tipificadas como faltas disciplinarias en otras leyes o normas con rango de ley. Esta disposición permite que, a través de la Ley del Servicio Civil, se puedan sancionar con suspensión o destitución las infracciones definidas en otras leyes;

Que, por lo tanto, en concordancia con la falta precitada, se tiene el DECRETO SUPREMO N° 006-2026-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su artículo 239°, dispone sobre faltas administrativas; señalando en el numeral 239.1 lo siguiente:





Gobierno Regional de Junín



"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado", en caso de: "3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

Que, así las cosas, la falta a que se hace referencia en el numeral 3 del artículo 239.1, encaja perfectamente en el procedimiento que nos viene ocupando, pues se evidencia que el investigado durante la gestión de Sub Gerente de Obras, según el memorando N° 1714-2023-GRJ/GRI/SGO de 20 de junio de 2023, tomó conocimiento de los hechos y solicitó opinión técnica a la Subdirección de Abastecimientos; sin embargo, pese contar desde junio de 2023 con un reporte que reconocía saldos pendientes de pago, no dispuso el inicio formal al procedimiento de reconocimiento de deuda, ni se emitió pronunciamiento aceptando o denegando, la solicitud presentada por la administrada mediante la carta N° 014-2023-GHV, recepcionada el 10 de agosto de 2023;

Que, con dicha conducta había vulnerado, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...)

TÍTULO I Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO

De los actos administrativos

(...)

Artículo 148.- Reglas para la celeridad Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, observan las siguientes reglas:

(...)

4. En ningún caso podrá afectarse la tramitación de los expedientes o la atención del servicio por la ausencia, ocasional o no, de cualquier autoridad. Las autoridades que, por razones de licencia, vacaciones u otros motivos temporales o permanentes se alejen de su centro de trabajo, entregarán a quien lo sustituya o al superior jerárquico, los documentos y expedientes a su cargo, con conocimiento de los administrados.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:



Gobierno Regional de Junín



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.



Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

Que, conforme a la descripción de los hechos denunciados, se advierte que la administrada, Greisy Huamán Vila, mediante la carta N° 007-2025-GHV recibido el 10 de julio de 2025, solicita el reconocimiento de deuda por los tres últimos entregables correspondientes al servicio prestado en el año 2022 para obra: **"Mejoramiento del servicio de Transpirabilidad Vehicular y peatonal tramo: Ovalo- Av. Mariscal Cáceres Cuadras 3 al 11. Jr. Grau Cuadra 4. Jr. Simón Bolívar Cuadra 3, Jr. 9 de Julio Cuadra 7 – Distrito de Concepción - Provincia de Concepción - Departamento de Junín"**, adjuntando documentación que acredita la ejecución del servicio y la falta de pago por parte de la Entidad. En su carta, reitera que, pese a haber presentado previamente su solicitud mediante la carta N° 014-2023-GHV el 10 de agosto de 2023, esta no ha sido atendida, habiendo transcurrido más de un año sin pronunciamiento, en atención a ello, la denunciante considera vulnerado su derecho al trámite dentro de un plazo razonable y solicita que se dispongan las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus derechos. Adjuntando como sustento la siguiente documentación:

- ✓ Carta N° 024-2022-GHV de 28 de diciembre de 2022, la administrada comunicó formalmente a la Sub Gerencia de Obras la entrega de equipos de protección personal, denunció presuntos actos de hostilidad, y solicitó el



Gobierno Regional de Junín



pago de tres entregables observados, expresando su preocupación por el inminente cierre del año fiscal sin que se le efectuara el pago correspondiente.

- ✓ Contrato N° 1039-2022-GRJ/ORAF/OASA de 6 de junio de 2022, y las Ordenes de Servicio n.ºs 9159 y 10565 ambos del año 2022, instrumentos que acreditan la contratación de la denunciante como persona natural, para servicios vinculados a la citada obra.
- ✓ Carta N° 15-2022-RO/EAGC recepcionada el 31 de marzo de 2023, suscrito por el señor Ernesto Guerra Cabezas-Residente de la Obra, donde emitió conformidad técnica respecto al cuarto, quinto y sexto entregable del servicio prestado, señalando expresamente que se cumplió con lo estipulado en la orden de servicio; asimismo, se detalla la fuente de financiamiento y la meta presupuestal correspondiente, reconociéndose a la señora Huamán Vila como proveedora.
- ✓ Memorando N° 1714-2023-GRJ/GRI/SGO, recepcionada el 20 de junio de 2023, suscrito por el señor Pabel Camayo Cerrón, subgerente de Obras, solicita a la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares emitir opinión técnica sobre la procedencia del reconocimiento de deuda.
- ✓ Reporte N° 2317-2023-GRJ/ORAF/OASA de 21 de junio de 2023, suscrito por el señor Pedro Abel Condor Canchanya, sub director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, precisa la existencia de dos pagos pendientes de S/3,060.00 cada uno, lo cual evidencia la existencia de un saldo impago derivado de los servicios prestados.
- ✓ Carta N° 014-2023-GHV recepcionada el 10 de agosto de 2023, la administrada expresa que se le vienen exigiendo documentos internos de la entidad para proseguir con el trámite, lo que considera improcedente al tratarse de documentación obrante en la misma administración, y reitera su solicitud de trámite regular.
- ✓ La hoja de trámite SISDORE de la Carta N° 014-2023-GHV, se observa que dicho trámite fue recepcionada el 10 de agosto de 2023 y permanece sin atención formal por parte de la Subgerencia de Obras, lo que da cuenta de una posible inacción administrativa pese al tiempo transcurrido.
- ✓ Carta N° 005-2025-GHV de 17 de junio de 2025 con registro siguiente: Documento: 9254297 y Expediente: 6317440, la administrada reitera su solicitud de reconocimiento de deuda, adjuntando los documentos ya mencionados y solicitando se dirija su trámite conforme al procedimiento regular, alegando perjuicio económico generado por la omisión de atención oportuna.



Que, al respecto, es de precisar que la documentación presentada, evidencia que la administrada formalizó reiteradamente su requerimiento, presentó evidencia de la prestación del servicio (incluida conformidad técnica) y que existe reconocimiento interno de montos pendientes de pago, no obstante, la Entidad no ha emitido hasta la fecha un pronunciamiento final ni ha procedido al reconocimiento de la deuda, pese a contar con elementos documentales suficientes para ello, lo cual configura una afectación a los principios del debido procedimiento, eficiencia y legalidad;



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante oficio N° 161-2025-GRJ/GRI/SGO recibida el 30 de junio de 2025, el Sr. Ruiz Mendoza Sub Gerente de Obras, informa sobre las acciones realizadas respecto al presunto incumplimiento reiterado de pagos: ***comunicando que a la fecha no se ha emitido resolución ni pronunciamiento final que disponga el reconocimiento formal ni el pago de la obligación solicitada por la administrada;***

Que, el citado funcionario, advierte la inacción administrativa que habría sido producido durante la gestión del entonces Sub Gerente de Obras, señor Pabel Camayo Cerrón, quien, según consta en el memorando N° 1714-2023-GRJ/GRI/SGO de 20 de junio de 2023, tomó conocimiento de los hechos y solicitó opinión técnica a la Subdirección de Abastecimientos; sin embargo, pese contar desde junio de 2023 con un reporte que reconocía saldos pendientes de pago, no dispuso el inicio formal al procedimiento de reconocimiento de deuda, ni se emitió pronunciamiento aceptando o denegando, la solicitud presentada por la administrada mediante la carta N° 014-2023-GHV, recepcionada el 10 de agosto de 2023;



Que, de lo expuesto se evidencia que el señor Pabel Camayo Cerrón, ex Sub Gerente de Obras, vulneró el principio de celeridad que establece: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento" y transgrediendo el artículo 148 respecto a las reglas de la celeridad procesal que regula lo siguiente: "En ningún caso podrá afectarse la tramitación de los expedientes o la atención del servicio por la ausencia, ocasional o no, de cualquier autoridad. Las autoridades que, por razones de licencia, vacaciones u otros motivos temporales o permanentes se alejen de su centro de trabajo, entregarán a quien lo sustituya o al superior jerárquico, los documentos y expedientes a su cargo, con conocimiento de los administrados." regulados en la Ley N° 27444;

Que, por tanto, la situación expuesta, ha evidenciado que señor Pabel Camayo Cerrón, ex sub gerente de obra habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa, al no atender oportunamente el trámite administrativo presentado por la administrada, ocasionando retrasos injustificados que afectaron el ejercicio de sus derechos, transgrediendo el artículo 148 y el principio de celeridad procesal regulados en la Ley N° 27444;

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA.

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho



Gobierno Regional de Junín



configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Que, analizado los hechos descritos presuntamente cometidos por el servidor PABEL CAMAYO CERRON; se le atribuiría responsabilidad por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario, el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al ser una cláusula de remisión que permite sancionar conductas que, aunque no estén explícitamente detalladas en la Ley 30057, sí están tipificadas como faltas disciplinarias en otras leyes o normas con rango de ley. Esta disposición permite que, a través de la Ley del Servicio Civil, se puedan sancionar con suspensión o destitución las infracciones definidas en otras leyes;

Que, por lo tanto, en concordancia con la falta precitada, se tiene el DECRETO SUPREMO N° 006-2026-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su artículo 239°, dispone sobre faltas administrativas; señalando en el numeral 239.1 lo siguiente: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado", en caso de: "3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo";*

Que, así las cosas, la falta a que se hace referencia en el numeral 3 del artículo 239.1, encaja perfectamente en el procedimiento que nos viene ocupando, pues se evidencia que el investigado durante la gestión de Sub Gerente de Obras, según el memorando N° 1714-2023-GRJ/GRI/SGO de 20 de junio de 2023, tomó conocimiento de los hechos y solicitó opinión técnica a la Subdirección de Abastecimientos; sin embargo, pese contar desde junio de 2023 con un reporte que reconocía saldos





Gobierno Regional de Junín



pendientes de pago, no dispuso el inicio formal al procedimiento de reconocimiento de deuda, ni se emitió pronunciamiento aceptando o denegando, la solicitud presentada por la administrada mediante la carta N° 014-2023-GHV, recepcionada el 10 de agosto de 2023. Vulnerando, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. **1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulneren el ordenamiento.** Además del artículo 148.- Reglas para la celeridad Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, observan las siguientes reglas: 4. En ningún caso podrá afectarse la tramitación de los expedientes o la atención del servicio por la ausencia, ocasional o no, de cualquier autoridad. Las autoridades que, por razones de licencia, vacaciones u otros motivos temporales o permanentes se alejen de su centro de trabajo, entregarán a quien lo sustituya o al superior jerárquico, los documentos y expedientes a su cargo, con conocimiento de los administrados;



4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN.

Que, de los hechos descritos se tiene que el señor **Pabel Camayo Cerrón**, incurrió en la conducta infractora contenida en artículo 239.1 de la Ley 27444 que establece numeral 3: ***“Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”***, debido a que, en su calidad de Subgerente de obras, realizó los siguientes actos:

Que, durante su gestión en su condición de Sub Gerente de Obras, según el memorando N° 1714-2023-GRJ/GRI/SGO de 20 de junio de 2023, tomó conocimiento de los hechos y solicitó opinión técnica a la Subdirección de Abastecimientos; sin embargo, pese contar desde junio de 2023 con un reporte que reconocía saldos pendientes de pago, no dispuso el inicio formal al procedimiento de reconocimiento de deuda, ni se emitió pronunciamiento aceptando o denegando, la solicitud presentada por la administrada mediante la carta N° 014-2023-GHV, recepcionada el 10 de agosto de 2023. Vulnerando, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. **1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulneren el ordenamiento.** Además del artículo 148.- Reglas para la celeridad Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, observan las siguientes reglas: 4. En ningún caso podrá afectarse la tramitación de los expedientes o la atención del servicio por la ausencia, ocasional o no, de cualquier autoridad. Las autoridades que, por razones de licencia, vacaciones u otros motivos temporales o permanentes se alejen de



Gobierno Regional de Junín



su centro de trabajo, entregarán a quien lo sustituya o al superior jerárquico, los documentos y expedientes a su cargo, con conocimiento de los administrados;

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD.

Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable: Se tiene probado que el investigado **Pabel Camayo Cerrón en su condición de Sub Gerente Obras del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en la conducta contenida en la Ley del Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal q) Las demás que señale la Ley, en concordancia con la falta precitada, se tiene la Ley N° 27444, artículo 239°, numeral 239.1 numeral **"3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"**; pues al según el memorando N° 1714-2023-GRJ/GRI/SGO de 20 de junio de 2023, tomó conocimiento de los hechos y solicitó opinión técnica a la Subdirección de Abastecimientos; sin embargo, pese contar desde junio de 2023 con un reporte que reconocía saldos pendientes de pago, no dispuso el inicio formal al procedimiento de reconocimiento de deuda, ni se emitió pronunciamiento aceptando o denegando, la solicitud presentada por la administrada mediante la carta N° 014-2023-GHV, recepcionada el 10 de agosto de 2023. Vulnerando además la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. **1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.** Además del artículo 148.- Reglas para la celeridad Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, observan las siguientes reglas: **4. En ningún caso podrá afectarse la tramitación de los expedientes o la atención del servicio por la ausencia, ocasional o no, de cualquier autoridad. Las autoridades que, por razones de licencia, vacaciones u otros motivos temporales o permanentes se alejen de su centro de trabajo, entregarán a quien lo sustituya o al superior jerárquico, los documentos y expedientes a su cargo, con conocimiento de los administrados.**

Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva: Los actos mencionados evidencian un desempeño negligente de las funciones asignadas a su cargo, debido a que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque





Gobierno Regional de Junín



de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato.

Que, se ha evidenciado el desempeño negligente del investigado **Pabel Camayo Cerrón en su condición de Sub Gerente Obras del Gobierno Regional Junín**, pues al según el memorando N° 1714-2023-GRJ/GRI/SGO de 20 de junio de 2023, tomó conocimiento de los hechos y solicitó opinión técnica a la Subdirección de Abastecimientos; sin embargo, pese contar desde junio de 2023 con un reporte que reconocía saldos pendientes de pago, no dispuso el inicio formal al procedimiento de reconocimiento de deuda, ni se emitió pronunciamiento aceptando o denegando, la solicitud presentada por la administrada mediante la carta N° 014-2023-GHV, recepcionada el 10 de agosto de 2023. Vulnerando además la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo;



Que, esta conducta, fue corroborada por las actuaciones realizadas por el propio imputado, quien no actuó bajo las formas, principios y reglas de celeridad, establecida en nuestro ordenamiento jurídico, pues dejó el paso de tiempo de un año, al no dar atención de la solicitud que la administrada, Greisy Huamán Vila, quien mediante la carta N° 007-2025-GHV recibido el 10 de julio de 2025, solicita el reconocimiento de deuda por los tres últimos entregables correspondientes al servicio prestado en el año 2022 para obra: **"Mejoramiento del servicio de Transpirabilidad Vehicular y peatonal tramo: Ovalo- Av. Mariscal Cáceres Cuadras 3 al 11. Jr. Grau Cuadra 4. Jr. Simón Bolívar Cuadra 3, Jr. 9 de Julio Cuadra 7 – Distrito de Concepción - Provincia de Concepción - Departamento de Junín"**, adjuntando documentación que acredita la ejecución del servicio y la falta de pago por parte de la Entidad. En su carta, reitera que, pese a haber presentado previamente su solicitud mediante la carta N° 014-2023-GHV el 10 de agosto de 2023, esta no ha sido atendida, habiendo transcurrido más de un año sin pronunciamiento, en atención a ello, la denunciante considera vulnerado su derecho al trámite dentro de un plazo razonable y solicita que se dispongan las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus derechos. Adjuntando como sustento la siguiente documentación;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio";

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:



Gobierno Regional de Junín



"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantiza de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"

Que, finalmente, se entiende que la conducta fue cometida, con conocimiento e intención por parte del investigado, pues pese a conocer los derechos y deberes de los administrados vulneraron, el principio de celeridad y el artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Se entiende que la conducta fue cometida, con conocimiento e intención del señor **Pabel Camayo Cerrón, en su calidad de Subgerente de Obras**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don: **CAMAYO CERRON PABEL** en su condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín** al momento de ocurrido los hechos por los cuales se imputa, sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES⁴**, luego de seguir con el debido procedimiento;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

⁴ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.



Gobierno Regional de Junín



el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
CAMAYO CERRON PABEL	SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

VII. DE LA MEDIDA CAUTELAR:



Del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra de la servidor investigado **CAMAYO CERRON PABEL** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos por los cuales se imputa**, al no cumplirse los requisitos o presupuestos para el otorgamiento de la misma, tal como lo establece el artículo 611° del Código Procesal Civil que dispone (i) verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA.



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **CAMAYO CERRON PABEL EN SU CONDICIÓN DE SUB GERENTE DE OBRAS del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos por los cuales se imputa**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **CAMAYO CERRON PABEL**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la



Gobierno Regional de Junín



Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **CAMAYO CERRON PABEL** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

C.c.
Archivo
FGQ/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 09 SEP 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

⁵ **Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, **según este respectivo orden de prelación**:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.